

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los autos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que orasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causas falladas en acuerdo del día 22 de Febrero de 1921.

1º Sucesorio—Irene Orquera de Barrozo Incidente sobre honorarios del Perito Antonino Saravia—Se confirma el auto apelado que regula en \$ 600 los honorarios de dicho perito.

2º Baudilio Jasso—Vs. Indalecio Machi—Sobre cobro de pesos—Se revoca el auto apelado que no hace lugar a un embargo preventivo.

3º Domingo Salvatierra—Vs. Sucesión Cimino—Honorario del Dr. Figueroa Salguero.—Se regula en \$ 25

4º Juan M. Trucco Vs. Alejandro Fermoselle—Se confirma el auto que desestima el embargo preventivo.

5º Samuel Piérola Vs. Davalos Isasmendi—honorarios del Dr. Carlos Serrey—Se confirma el auto que lo regula en \$ 500.

6º Domingo A. Tesey a Vs. Municipalidad del Rosario de la Frontera—Sobre escrituración—Se confirma con costa la sentencia que revoca la acción—Se regulan en \$ 50 los honorarios del Dr. Torino en 2º instancia.

7º Deslinde de la finca Sauzal de Itaguazute—Se revoca la resolución apelada que deja sin efecto el acto que manda a practicar la operación.

8º Nicolás Vico Gimena—No se hace lugar a su pedido para que se lo inscriba en la matrícula de contador por no existir ella en la cámara de justicia.

9º Sucesorio de Mercedes Patrón—Se confirma el auto que mantiene vacante la herencia.

10. Tutela de la menor Felipa Montivera—Se confirma la resolución que desestima la petición de

don Desiderio Sueldo.

11 Rosa Canchi Vs. Gregorio Copa—Sobre entrega de la menor Herminia Copa—Se confirma el auto que no hace lugar a dicha entrega.

12—Nicolás Bacisalupo Vs. Simesen y Cia.—Sobre cumplimiento de contrato.—Se confirma con costas el auto que rechazó la transacción presentada.

13 Gracia solicitada por el penado Angel Guarí—Se concede.

14 Gracia solicitada por Francisco Olmos—Se desestima.

15 Mariano Aparicio Arce por calumnias a Manuel González Soto—Se desestima la excusación del Sr. Juez del Crimen.

16 Agapito Tejerina por homicidio—Se hace lugar al allanamiento de sus inmunidades como Juez de Paz de Partido.

17 Segundo Acosta por lesiones a Felipe Sarah—Se modifica la sentencia condenándose al acusado a la pena de siete meses y medio de arresto, la que se tiene por cumplida.

18 Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de Antonio Fornari—Se revoca el auto que ordena el archivo del expediente.

Causa contra José Cistermino por estafa a Antonio Campilongo.—Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

En Salta, a los veinte y un día del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencia para fallar en la causa seguida de oficio contra José Cistermino, por el delito de defraudación a Antonio Campilongo, venida en grado por el recurso de apelación del defensor del procesado, de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 24 de Junio pasa-

do, corriente de fs. 52 a 55, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones: 1ª ¿Está probado el delito y que el procesado Cistermino sea su autor?

2ª Caso afirmativo ¿cual es la calificación legal y que pena corresponde aplicar? Verificado el sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Dres. Cornejo, López Domínguez y Tamayo. A la primera cuestión el Dr. Cornejo dijo: El encausado Cistermino niega las imputaciones que le hace don Antonio Campilongo de haberle engañado pidiéndole en diversas ocasiones dinero en nombre de su acreedor José Dieste Campero; niega así mismo el cargo que le hace por la suma de doscientos treinta pesos, que dice haberle entregado en mercaderías, dinero y material con el fin de que le colocara cielos rasos en cuatro habitaciones de su casa.

Sostiene Cistermino que una vez cuya fecha no recuerda, Campilongo le entregó un sobre cerrado para que se lo llevara a Dieste Campero, diciéndole que contenía muestras de botines; que éste después de abrir el sobre le dijo que Campilongo le mandaba cien pesos, que después de esto Campilongo jamás le dió nada para Dieste Campero ni tampoco él le pidió nada en nombre de éste.

Luego refiere el procesado lo que sucedió respecto al trabajo de los cielos rasos que le encargó Campilongo afirmando haber procedido correctamente.

En vista de esta negativa tan categórica, corresponde examinar la prueba de testigos y demás constancias de autos para ver si de estos elementos de juicio resulta la responsabilidad criminal del encausado.

En mi opinión esta prueba es insuficiente. No hay dos testigos contestes y uniformes que declaren

sobre cada una de las veces que Cistermino solicitaba dinero a Campilongo.

El testigo Edmundo Alurralde que está inhabilitado con una tacha legal por haber sido dependiente de Campilongo cuando sucedió el hecho es el único que declara que Cistermino le pidió a aquel en nombre de Dieste Campero, una vez cien pesos y varias veces partidas de veinte pesos. El testigo Juan Rodríguez de Almeida (fs. 7 rátificado fs. 35) vió dos veces que Campilongo entregó dinero a Cistermino ignorando porqué concepto le daba y la cantidad, que una vez le dijo Cistermino que iba a pedir dinero a Campilongo por encargo de Dieste Campero y al interrogarlo en qué carácter le hacía esos pedidos le contestó porque Campilongo le debía dos mil pesos a Dieste Campero.

El testigo Dieste Campero nada sabe sobre las entregas de dinero que se dice solicitaba el procesado en su nombre pues solo una vez lo autorizó por escrito para que le pidiera la suma de cien pesos, a cuenta de mil que le debía.

Estas declaraciones carecen a mi juicio de valor probatorio suficiente para comprobar la existencia del delito de defraudación.

Las cuentas que aparecen agregadas a fs. 3 y 4 como sacadas de los libros de Campilongo lejos de servir para demostrar la culpabilidad de Cistermino, son un antecedente que le favorece, porque ellas hacen suponer que las entregas de dinero eran hechas particularmente a Cistermino y no como encargado de Dieste Campero porque de no ser así, en los libros, las entregas de dinero debían figurar a cargo del último.

En todo caso habría lugar a una acción civil si efectivamente se comprobare en legal forma la existencia de los saldos que arrojan dichas cuentas, pero no puede pros-

perar la acción criminal que ha motivado este proceso.

Es de notar, además que el sumario adolece de deficiencias que de no existir se hubiera llegado talvez al esclarecimiento del delito, como ser la falta de un careo entre Campilongo y el reo, ya que le imputa defraudación directa de los doscientos treinta pesos y sobre lo cual no hay resolución del inferior.

No habiendo, como no hay una prueba completa de la existencia del delito debe estarse a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos Criminales, es decir a lo más favorable al acusado.

Voto en consecuencia por la negativa.

Los Dres. López Domínguez y Tamayo se adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestión el Dr. Cornejo dijo:—En mérito a lo expuesta al fundar mi voto sobre la primera cuestión, corresponde revocar la sentencia apelada y absolver al procesado Cistermino.

Los Dres. López Domínguez y Tamayo se adhieren al voto del Vocal preopinante quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia;

Salta, Octubre 21 de 1919 y Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, revócase la sentencia venida en apelación y se absuelve de culpa y pena al procesado José Cistermino (a) fra Diávolo en la causa que se le sigue por defraudación a don Antonio Campilongo. Llámase la atención del Sr. Fiscal General sobre el tiempo que ha retenido el proceso sin expedirse el traslado de la expresión de agravios.

Y mientras la causa se rone en estado de bajar al Juzgado de procedencia hágase saber al Sr. Juez del Crimen, por medio de oficio, la sentencia pronunciada en la fecha a los efectos procedentes.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.—Vicente Tamayo, M. López Domínguez A. F. Cornejo Ante mi: Ernesto Arias.

Causa contra Camilo López por homicidio a Rosendo Olarte.—Jueces: Drs. Tamayo López Domínguez y Cornejo.

En Salta, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salon de Audiencias, a objeto de fallar la causa contra Camilo López por homicidio a Rosendo Olarte, veuida en apelación de la sentencia de fecha 27 de Marzo pasado, corriente a fs. 30 vta.-33, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Está provado el hecho delictuoso atribuido a Camilo López y la responsabilidad criminal de éste?

Caso afirmativo, ¿cual es la calificación legal que le corresponde y la pena que corresponde imponer?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Doctores: López Domínguez, Cornejo, Tamayo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. López Domínguez dijo:

La declaración indagatoria del reo corriente a fs. 8 y ratificada a fs. 20, concordante con los demás testimonios de autos que hace mérito el Sr. Juez a quo en la sentencia, la inspección ocular de fs. 3, informe pericial de fs. 17 y par-

tida de defunción de fs. 24, comprueban a mi juicio, plena y legalmente que Camilo o Carmelo López es el autor de la muerte de Rosendo Olarte, como consecuencia de las nueve puñaladas inferidas por aquel.

Nada tengo que agregar a las consideraciones en que abunda el Sr. Juez Inferior sobre el punto propuesto, y en consecuencia, voto afirmativamente sobre la primera cuestión planteada.

Los Drs. Cornejo y Tamayo, por análogas razones, votan en igual sentido.

A la segunda cuestión; el Dr. López Domínguez, dijo: el delito se a cometido a raíz de unas reclamaciones que Camilo López hacía a la madre de su concubina respecto a la conducta de ésta, habiendo la víctima amenazado con sacarlo a palos, expresión que a mi juicio, no puede atenuar la pena a imponerse porque ambos estaban distantes, uno en cama y el otro en la habitación contigua, siendo de tenerse en cuenta tambien que el reo se presentaba a la casa sin ningún derecho, realizó el ataque en una situación de evidente superioridad puesto que se encontraba en pié y la víctima en cama. Las puñaladas en la espalda comprueban sin dejar lugar a duda, ésta situación ventajosa. Pienso entonces, como el Sr. Juez a quo, que la calificación del delito como homicidio simple está bien hecha, porque encuadra el **sub-judice** en lo dispuesto por el art. 17 inc. 1º cap 1º. Ley 4189.—No encuentro agravantes ni atenuantes, y de la rela-

ción que hace el reo en su indagatoria puede afirmarse que no estaba ébrio, tampoco él invoca ésta circunstancia. El término medio de la pena que determina la disposición legal invocada, es entonces, arreglada a derecho; por ello encuentro justa la impuesta en la sentencia y voto su confirmación, o sea que se aplique diez y siete años y medio de presidio y accesorios al sujeto Carmelo o Camilo López, como autor voluntario y responsable del delito de homicidio simple.

Los Drs. Cornejo y Tamayo, por razones análogas adhieren al voto del Sr. Vocal preopinante, quedando acordada, en consecuencia, la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 17 de 1919.

Vistos: Por el resultado que instruye el precedente acuerdo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena al sujeto Camilo o Carmelo López a sufrir la pena de diez y siete y medio años de presidio y accesorios legales como autor voluntario y responsable del delito de homicidio simple; art. 17 inc. 1º. Ley 4189 y 63 del Código Penal.

Tómese razón, hágase saber y devuélvase.—Vicente Tamayo.
Cornejo.—M. López Dominguez.
ante mí: Ernesto Arias.

Incidente sobre regulación de honorarios. — Carlos María Allende en el juicio contra Waldino Riarte y otros. Jueces: Drs. M. López Dominguez.—A. F. Cornejo y J. A. Centurión.

Salta, Octubre 17 de 1919.

Autos y Vistos: La apelación deducida por el apoderado del perito Carlos M. Allende y por el Sr. Agente Fiscal del auto de fs. 5. fecha 3 del corriente, sobre regulación de honorarios y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la importancia del trabajo realizado como también la naturaleza sobre que versa el peritaje y el tiempo empleado para producirlo, la regulación hecha por el inferior resulta exagerada a juicio de éste Tribunal, toda vez que según lo manifiesta el mismo perito a fs. 105 (comunicación del Sr. Interventor Nacional) del primer cuerpo del juicio respectivo, a sido costado por la Provincia su traslado a ésta Capital, como también su regreso y gastos de su permanencia. Es de notar igualmente por su propia manifestación - fs. 105 vta. que el día 16 de Julio se embarcó para ésta ciudad habiendo terminado su informe pericial el 22 del mismo, por consiguiente, la labor técnica no a sido mayor de cuatro días si se tiene en cuenta que el 18 prestó juramento - fs. 97.

Que siendo así, el Tribunal estima equitativa la suma de un mil pesos el valor del peritaje referido.

Por tanto, se resuelve:—Reformar el auto apelado regulándose en la suma de un mil pesos $\frac{m}{d}$ los honorarios del perito calígrafo Sr. C. M. Allende por su trabajo en la causa que lo a motivado.

Hágase saber, cópiese y previa

reposición devuélvase.

M. López Dominguez.—J. A. Centurión.—A. F. Cornejo.

Ante mí: Ernesto Arias.

«Reunión de acreedores de Antonio Lucardi» Jueces Doctores: Tamayo, López Dominguez, Centurión

En Salta, a los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias para fallar en el juicio «Concurso de don Antonio Lucardi,» venido en grado de apelación del auto de fecha 16 de Julio pasado, corriente a fs. 116 y vta. el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Está arreglado a derecho el auto apelado?

Verificado el sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben emitir su voto, resultó el siguiente:—Dres. López Dominguez—Tamayo y Centurión.

El Dr. López Dominguez, dijo: Viene en grado de apelación el auto del inferior corriente a fs. 116, de fecha Julio 16 pasado, por el cual se resuelve la entrega al doctor Arturo S. Torino, como cesionario de doña Lucinda Quiroz, de la cantidad de un mil pesos moneda nacional a cuenta de su crédito por alquileres.

La especialidad de la cuestión traída ante el Tribunal, su falta de vinculación con los demás

procedimientos de la causa, posteriores a la adjudicación de bienes, ocurrida en 7 de Mayo de 1915 (fs. 63,) y la circunstancia de figurar incorporada a los autos del concurso Lucardi por una equivocada agregación a los mismos de las piezas que lo constituyen, me inhabilitan para considerar las actuaciones posteriores al auto aprobatorio de la adjudicación que corren de fs. 65 a 75, a la luz del art. 43 de la ley de Quiebras, ya que las actuaciones siguientes de fs. 76 a 106 referentes a la ejecución de Luis Zaunier contra el concurso, y las de fs. 107 en adelante, relacionadas con el cobro ejecutivo promovido por el Dr. Torino, figurarán agregados a los autos por una mala práctica, de incorporar a un cuerpo de autos diligencias que deben transmitirse independientemente y por cuerda separada.

Reduciéndome a la cuestión venida en grado, hago notar que a fs. 108 el Dr. Torino promueve juicio ejecutivo contra el concurso por cobro del crédito de referencia, pide mandamiento de pago y embargo, el que se cumple a fs. 110, 111 y se traba el embargo sobre un inmueble de propiedad del concurso.

En esa situación, el ejecutante pide la entrega de la suma antes expresada, a lo que se opone el representante de los acreedores fundado en que debe esperarse la liquidación definitiva por tener mejor privilegio los gastos de justicia, y por que los

fondos cuya entrega se demanda provienen de la venta de sus inmuebles y no del producido de los muebles de la casa locada; sobre los que ejerce su privilegio el locador, fs. 114 y 121 vta.

Los antecedentes expuestos y la forma procesal en que el ejecutante ha hecho valer su derecho, demuestran que la ejecución se ha desenvuelto sin ajustarse a los preceptos legales que la gobiernan.

Efectivamente; el art. 443 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial dispone que trabado el embargo se hará saber a la Oficina de Propiedades dentro de las 24 horas, para su anotación, el 446, que hecho el embargo se citará de remate al deudor con las prevenciones de ley; y el 469, por último, que consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza, en su caso; se hará pago inmediatamente el acreedor del capital, intereses y costas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, etc.—Si los bienes embargados son muebles o raíces, el procedimiento a seguirse es el establecido por los arts. 470, 471 y siguientes de la citada ley.

Todas estas formalidades se han omitido en el caso propuesto.—Por ello, y considerando que la orden sobre entrega de los fondos, en caso de proceder, no ha podido darse antes de existir sentencia firme que condene al deudor al pago del crédito reclamado, votó por la negativa

de la cuestión propuesta, y por que, una vez los autos en 1ª Instancia; se proceda a desglosar y formar expediente separado con las diligencias de fs. 76 a 106, y con las de fs. 107 en adelante, tomando nota, en los respectivos expedientes de la precedente medida.

Los Drs. Tamayo y Cornejo, por análogas razones, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 26 de 1919.

Visto:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se revoca el auto venido en grado, y se dispone que, una vez el expediente en 1ª Instancia, se proceda en el sentido indicado en la última parte del voto del señor Vocal Doctor López Dominguez.—Sin costas, por no haber sido pedidas.

Tomada razón, notifíquese, répongase, cópiese y devuélvase.

Vicente Tamayo.—F. A. Centurión.—M. López Dominguez
Ante mí:—Ernesto Arias.

«Cobro de honorarios, Dr. Cesar Alderete vs. Francisco e Isabel Araniayo de Petanás — Jueces—Doctores: Tamayo, Cornejo, López Dominguez.»

Salta, Agosto 29 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido a fs. 5 y 6, del auto de fecha 9 del corriente, que regula en un mil pesos moneda nacional el honorario del Dr. César Alderete en los autos sobre divorcio y separación de bienes seguido por Isabel A. de Petanás contra Francisco Petanás.

CÓNSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del

juicio y al trabajo realizado en el mismo por el Dr. Alderete, aparece exagerada la regulación de los honorarios de éste en la cantidad de un mil pesos moneda nacional.

Por ello, se modifica dicha regulación, fijando el honorario de referencia en la cantidad de ochocientos pesos de la misma moneda.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y devuélvase.—

Vicente Tamayo A. F. Cornejo M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

El penado Vicente Alzogaray solicita gracia.—Jueces: Drs. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Salta, Noviembre 11 de 1919

Y vistos: Resultando de las constancias de autos que el penado Vicente Alzogaray no ha observado buena conducta durante el término establecido por el art. 74 del Código Penal, lo que lo coloca fuera del beneficio acordado por dicha disposición, se

RESUELVE:

No hacer lugar a la gracia solicitada

Hágase saber, tómesese razón y archívese.

Vicente Tamayo —M. López Domínguez—A. F. Cornejo.

Ante mí: Ernesto Arias

Incidente sobre incompetencia de jurisdicción interpuesta por los ex-miembros del Superior Tribunal de Justicia Doctores Martín Barrantes y Carlos Aranda.—Jueces: Drs. Cornejo, López Domínguez y Centurión.

Salta, Octubre 14 de 1919

Vistos y considerando;

I. Que el inferior ha remitido estos obrados á éste Superior Tribunal según se constata á fs. 29 « para que proceda como lo crea oportuno con arreglo á sus facultades.»

Tales facultades según la naturaleza y esencia de los poderes ejercidos por la Constitución, en lo que al Judicial se refiere, no pueden ser otras que las de

Superintendencia, y resolución definitiva de las contiendas veídas por apelación ó de las que por mandato expreso deba entender originariamente.

II.—Que descartadas estas últimas que son á todas luces fuera de cuestión; quedan únicamente las de Superintendencia en virtud de las cuales puede aplicar á los funcionarios judiciales correcciones disciplinarias acordadas por el Código de Procedimientos; Ley Orgánica, Reglamento de Justicia, etc. cuando se trata de simples faltas, que no tengan graves ulterioridades; y en virtud de esas mismas facultades debe dirigirse al Poder Legislativo remitiendo los antecedentes necesarios del caso cuando la falta ó irregularidad del funcionario afecte el concepto fundamental de su sagrado Ministerio. Aplicar medidas disciplinarias á los señores ex-vocales sobre quienes versar estos obrados no corresponde porque ya no desempeñan cargo alguno en la Administración de Justicia, y enviar antecedentes al Poder Legislativo tampoco, por falta de mérito, toda vez que habiéndose pronunciado el Juzgado declarándose incompetente, la apreciación sobre existencia actual de fueros no es resorte del Tribunal, respecto de personas que como queda expresado ya no desempeñan cargos en la Administración de Justicia.

Por tanto, deben archivarse estos obrados, por carecer de fin práctico cualquier y porque ya el Tribunal nada puede hacer, así se resuelve.

Tomada razón notifíquese.

M. López Domínguez—J. A. Centurión
A. F. Cornejo.

Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Luis del Solar e Hilario Paz por robo a Alfonso Acosta.—Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo y López Domínguez

En Salta, a veinte y un días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos

los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos para fallar en la causa seguida de oficio, contra Luis del Solar y contra Hilario Paz por el delito de robo a Alfonso Acosta, venida en grado por el recurso de apelación del señor Agente Fiscal, de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 17 de Julio pasado, corriente a fs. 54 a 56 vta., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1º ¿Está probado el delito y la responsabilidad criminal de los procesados?

2º Caso afirmativo ¿Como debe calificarse y que pena corresponde poner?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto resultó el siguiente: Dres. Cornejo, López Dominguez y Tamarayo.

El doctor Cornejo, dijo:—Según resulta de autos, poco después de la media noche del 25 de Abril de 1918, los encausados Luis del Solar e Hilario Paz, fueron sorprendidos en el interior de la casa quinta, «La Cabaña» de propiedad de don Alfonso Acosta, por varios empleados de Policía que concurrieron al llamado del joven José M. Alvarez, domiciliado en la misma casa, y el que, al ir a dormir, notó la presencia en ella de personas extrañas que supuso fueran ladrones.

Detenidos los referidos sujetos después de alguna resistencia,

se constató por los mismos empleados de Policía y una inspección ocular practicada con los vecinos, que en las habitaciones los muebles se encontraban en completo desorden, y algunos de ellos, como los roperos de los dormitorios, un armario y un baúl, abiertos con señales de haber sido violentados, varios objetos se hallaban dispersos en el suelo y otros atados en un mantel, sobre una cama, al parecer listos para ser transportados.

Los procesados al prestar declaración en el sumario de prevención confesaron que su intención al penetrar en la casa mencionada, fué de robar, pero esta declaración no ha sido ratificada ante el señor Juez de Instrucción creyendo sin duda poder eludir en esta forma su responsabilidad criminal.

Pero en autos existen otros elementos de juicio que la determinan de una manera evidente.

Las declaraciones contestes sobre la circunstancia de tiempo, lugar y modo como sucedió el hecho, del escribiente de la 1ª Sección de Policía.—Juan Tomás López fs. 3, la del sargento primero Benicio Chaparro, fs. 10, la del cabo 2º Mercedes Farías, fs. 11 vta., la del cabo 1º Gregorio Vilca fs. 13 vta., y la del sargento José María Agüero de fs. 14 vta. que intervinieron en la captura de los procesados en el interior de la casa del señor Acosta, son suficientes para comprobar que estos son culpables del delito de tentativa de robo por

el que se les acusa.

En consecuencia, reproduciendo las consideraciones que el señor Juez *aquo* hace al respecto, voto por la afirmativa.

Los Dres. López Domínguez y Tamayo por análogas razones, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el doctor Cornejo, dijo:—Participo de la opinión del inferior que la pena que correspondería aplicar a los procesados, si se hubiese consumado el delito de robo sería de tres a seis años de penitenciaría, prevista en el art. 22, letra a) de la ley 4189, la que debe disminuirse en un tercio por tratarse en ese caso de una simple tentativa.—Art. 3° de la misma ley. Pero no estoy de acuerdo a la aplicación que hace del art. 24 para imponer a los procesados la pena de arresto. Este es un precepto de excepción destinado a reprimir con una pena más leve cuando el valor del hurto en los casos del inc. a) o del robo, también del inc. a) art. citado, no pase de cien pesos; pero no es aplicable a la tentativa, que en general el propósito del delincuente no se puede determinar con precisión, salvo cuando el robo o hurto tentado fuese de un objeto cierto y determinado. Jurisprudencia, Cám. de Apelación en lo criminal de la Capital, fallo de Agosto 3 de 1912.—Causa Antonio Lorenzo—Patricio Elmira y otros, por tentativa de robo.

Es de considerar también, que, como lo hace notar el señor

Fiscal General, que el señor Acosta estima el valor de los bienes que han sido objeto de la tentativa en la suma de dos mil pesos, estimación que la hace bajo juramento y que encuentro verosímil, teniendo en cuenta que habían en la casa y a la vista de los procesados varios objetos de valor, y no es de presumir que si el robo se realiza, hubiesen sido dejados dados los fines que se proponían al penetrar en dicho domicilio.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta la agravante de nocturnidad (Art. 84 inc. 3 del Código Penal) y los malos antecedentes de los encausados del Solar y Paz, pienso que deben ser estos condenados a la pena de tres años y cuatro meses de penitenciaría, pena solicitada por el señor Agente Fiscal en 1ª Instancia y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 22 letra a) y 3 de la Ley 4189 y art. 28 inc. 13 del Código Penal.

Voto en este sentido.

Los doctores López Domínguez y Tamayo por idénticas razones, adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 21 de 1919.

Vistos:—Por el resultado que instruye la votación precedente, se reforma la sentencia apelada, corriente de fs. 54 a 56 condenándose a los procesados Luis del Solar é Hilario Paz a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de penitenciaría, costas del juicio y demás accesorios legales.

Art. 22 inc. a) art. 3º ley de reforma N° 4189 y art. 84 inc. 13 Código Penal.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—A. F. Cornejo. Antes mi: Ernesto Arias.

«Cobro de pesos—Francisco Chica Rico Vs. Luisa y Nieves Graña».
Jueces Drs. Tamayo, Cornejo López Dominguez

En la Ciudad de Salta, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Camaristas Dres. Tamayo, Cornejo y López Dominguez en su Salón de Acuerdos a objeto de resolver la apelación interpuesta de la sentencia de fs. 46, en la causa seguida por Francisco Chica Rico contra Luisa y Nieves Graña por cobro de pesos.—El Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

¿Es justa la estimación de los honorarios correspondientes al Dr. Figueroa y Procurador Tula, efectuada por el señor Juez a quo?—Practicado el sorteo para la emisión del voto, resultó en el siguiente orden: Drs. López Dominguez, Cornejo y Tamayo.

A la primera cuestión, el Dr. López Dominguez, dijo: La sentencia apelada que absuelve á Luisa y Nieves Graña de la demanda en todas sus partes, la entiendo arreglada a derecho, por cuanto el instrumento privado en que se funda la acción deducida por el actor,

es a todas luces ineficaz para hacerla prosperar.—En efecto, el dictamen del perito Dr. Juan José Castellanos corriente á fs. 28, llega a conclusiones tales sobre las adulteraciones que se notan en el documento de referencia, que no es posible discutir su validéz ni entrar a estudiar la mayor o menor gravedad de las alteraciones allí constatadas.—A los fines de la apelación bastan estas circunstancias para invalidar por completo el documento, y, por ende, lo que con el mismo se persigue.—Voto por la afirmativa.—Y surgiendo de autos indicios de haberse cometido el delito de falsedad sobre el documento que ha motivado este juicio como así mismo, sobre la responsabilidad del actor, según se desprende de las conclusiones del peritaje aludido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 170 C. de P. Civiles, pienso que debe darse conocimiento de ello al señor Juez de Instrucción, pasándosele los antecedentes necesarios para la investigación de este hecho.

Los Drs. Cornejo y Tamayo, por las razones expuestas, adhieren al voto del preopinante.

A la segunda cuestión, el Dr. López Dominguez dijo: Pienso que la regulación de los honorarios hecha por el inferior, es equitativa, atento la naturaleza de la causa y el trabajo realizado.—Voto tambien por la afirmativa.

Los Drs. Cornejo y Tamayo por análogas razones adhieren al precedente voto, quedando en consecuencia acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 26 de 1919

Y Vistos: Por el resultado de que instruye la votación precedente, se confirma con costas la sentencia apelada y se regulan los honorarios del Dr. Figueroa y Procurador Tula en esta instancia; en las suma de setenta, y treinta pesos moneda nacional, de curso legal respectivamente, debiéndose pasar en oportunidad los antecedentes al señor Juez de Instrucción a los efectos que hubiese lugar.

Notifíquese, cópiese y prévia reposición, devuélvause.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo,
M. López Dominguez.

Ante mí: Ernesto Arias

«Ejecutivo Balbín Diaz y Compañía Vs. E. Guzman J. Atanasio Durán.»—Jueces Drs. Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Agosto 26 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 8 del corriente, constante a fs. 7.

CONSIDERANDO:

1.—Que según la disposición de la ley N.º 9689, derogativa del art. 675 del Cód. de Comercio "La ejecución de las letras de cambio se despachará con vista de la letra y protesto" art. 1.º.—Que, si en virtud de lo expuesto, la simple Letra y protesto de la misma es bastante para fundar la ejecución, se hace necesario considerar la cuestión referente al lugar en que el protesto se ha verificado, tratándose, también, en el auto recurrido.

2.—Que el art. 716, inc. 1.º del

Cód. de Comercio establece como primer domicilio legal para evacuar las diligencias de protesto el que está designado en la letra, ó sea el domicilio designado para el pago ya que la determinación de un lugar para el cumplimiento de un acto de comercio, importa el señalamiento de domicilio especial para todo lo relativo al acto y obligaciones emergentes del mismo.

Ver el comentario del Dr. Segovia al citado art., y la doctrina de los arts. 101 del Cód. Civil y 207 del Cód. de Com.

3.—Que el art. 606, última parte, de la ley mercantil establece que si la letra no lleva lugar designado para el pago, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada, y la doctrina ha establecido que el domicilio puesto a continuación de la firma, importa la fijación del lugar del pago de la letra,» Cám. de Apel. de la Cap., 44, pag. 32,—y que «La designación del lugar de la residencia del deudor hecha en el texto o cuerpo de la letra, importa constituir un domicilio para el cumplimiento de la obligación» T. 1, pág. 155.

Que la necesidad y conveniencia de verificar el protesto en el domicilio del girado, a falta de lugar designado, resulta de consideraciones fundamentales, expuestas concretamente por el Dr. Obarrío. Es este el domicilio, dice, donde debe exigirse la aceptación ó pago de la letra; es este, también, el domicilio donde debe practicarse la diligencia que tiene por objeto hacer constar, sin dilación o demo-

ra alguna, la negativa de aceptar o pagar.—Habría, en efecto, algo de inconcebible, algo de ilógico, en hacer distinción entre el lugar en que el pago debe ser exigido, y aquel en que debe hacerse constar la negativa de efectuarlo, cuando entre uno y otro acto deben transcurrir solo brevísimos instantes.—T. 2-pag. 405.—Que el documento en el que se funda la ejecución tiene indicado como domicilio de los obligados, al lado de su firma, el lugar de Seclantás; y así resulta, por otra parte, de la manifestación del tenedor del documento en la respectiva escritura de protesto.

Que en esa virtud, el protesto del documento de referencia, se ha hecho fuera del domicilio indicado por nuestra ley mercantil.

Por ello, y razones concordantes del auto apelado, se lo confirma.

Tómese razón notifíquese, y respuestps los sellos, devuélvanse. Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias

Embargo Preventivo, Dolores Dozo de Sanmillan Vs. Manuel Romero Escobar.—Jueces Drs. Tamayo, López Dominguez y Centurión.

En Salta, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en el juicio ejecutivo seguido por la señora Dolores Dozo de Sanmillan contra don Manuel Romero Escobar, venida por los recursos de nulidad y ape-

lación interpuestos por don Isaías Martínez del auto de 1^a Instancia de fecha 27 de Febrero pasado, corriente a fs. 72.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver.

¿Es nulo el auto recurrido?

Caso contrario, ¿es arreglado a derecho?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, López Dominguez y Centurión.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

El recurrente no ha expresado los fundamentos del recurso de nulidad.—El auto atacado consulta y cumple las formalidades legales propios de las providencias de su género, contiene decisión expresa y positiva sobre la cuestión controvertida, y no incurre en ningún defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones.

Por ello, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y Centurión, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Por insuficiencia del producido de los bienes afectados en garantía del crédito de la actora, ésta obtuvo ampliación del embargo sobre uno a favor del ejecutado y á cargo del apelante por cuatro mil doscientos sesenta pesos moneda nacional-(\$ 4,260 m/n), por concepto de saldo de precio de venta de un inmueble, garantido,

a su vez, con derecho real de hipoteca sobre el mismo bien.

Dicho embargo se notifica a Martínez en 11 de Abril de 1918 (fs. 46), con la prevención de que debe abstenerse de verificar pagos al acreedor, y lo acepta lisa y llanamente en el acto de la respectiva diligencia, sin formular reparo sobre el particular.

Con fecha 8 de Mayo del mismo año (fs. 59), después de ordenado el remate del crédito de referencia, comparece Martínez acompañando una cuenta por valor de cinco mil doscientos veinte y tres pesos moneda nacional (\$ 5,223.^{m/n}), a cargo de Romero Escobar y con el conforme de éste, solicitando que se prevenga al Martillero que el remate comprenderá solamente el saldo de su deuda, pues que en esa forma aceptó el embargo, manifestación esta absolutamente inexacta ante la forma categórica y sin salvedades en que produjo la aceptación de referencia (fs. 46)

Que tal afirmación del apelante resulta contraria a la realidad de los hechos.—Si el crédito embargado es por cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$ 4,260.), y el que resulta de la cuenta presentada por el mismo contra Romero Escobar es por cinco mil doscientos veinte y tres pesos (\$ 5,223), no ha podido aceptar el embargo por un saldo que no existe, desde que, en todo caso, resultaría acreedor del último por la diferencia entre ambas cantidades.

La cuenta de fs. 58, presentada por el recurrente, carece de fecha,

omisión que se observa igualmente con respecto a las partidas de dinero y bienes que comprende, lo que autoriza a determinar que su fecha cierta es la de presentación en juicio.—Art. 1035 del Cód. Civ.

Dada la forma categórica en que el recurrente aceptó el embargo, el informe de la Oficina de Propiedades de fs. 52, del cual resulta la subsistencia del crédito hipotecario embargado, y las circunstancias precedentemente apuntadas, la cuestión suscitada por aquél resulta desprovista de todo fundamento legal y lógico.

El embargo constituye un impedimento para la libre disposición de los bienes, tiene por objeto garantizar los derechos del acreedor, y su efecto natural es impedir la enajenación, ocultación o disposición de los bienes sobre que se ha hecho efectivo.

Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por idénticas razones, adhieren al voto del Dr. Tamayo.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 8 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto venido en grado, y se lo confirma con costas; a cuyo efecto se regulan en cien pesos moneda nacional el honorario del Dr. Saravia, y en cincuenta pesos de la misma moneda los derechos pro-

curatorios de Bascari por sus trabajos en esta Instancia.

Tómese razón, notifíquese y re- puestas los sellos, devuélvause.

Vicente Tamayo.—M. López Do- minguez.—F. A. Centurión.—Aute- mí: Ernesto Arias.

Contra Casimiro Gutierrez, Jorge Gorenay Luciano Ramirez por hur- to de ganado a Florindo Torres.

Jueces: Drs Lopez Dominguez, Cor- nejo y Tamayo.

Salta, a once dias de Noviembre de mil novecientos diez y nueve reunidos los Señores Vocales en la Sala de Audiencias para conocer la causa seguida a Casimiro Gutierrez, por hurto de ga- nado, se practicó la insaculación de es- tilo resultando de ella que debian votar en el orden siguiente; Drs. Cornejo, Lo- pez Dominugez y Tamayo.

Estudiado el proceso, el Tribunal plan- teó las siguientes cuestiones a resolver:
1. — ¿ Está probado el delito y que el procesado sea su autor?
2. — ¿ Cómo deberá calificarse y qué pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión, el Dr. Cornejo dijo:

-Este sumario se organizó por denuncia de Dn. Florindo Torres, quien manifies- ta en su declaración de fs. 3, que por referencias de varias personas tiene co- nocimiento que Casimiro Gutierrez, ayu- dado por Jorge Gorenay, carnea animales ajenos y temeroso de verse afectado en sus intereses como hacen dado, pide la investigación de los hechos, siendo de notar que ésta denuncia se recibe sin el juramento de ley.

El expresado Gorenay, que en el suma- rio de prevención (fs. 4 v.) confesó que efectivamente habia ayudado en di- versas ocasiones a Casimiro Gutierrez, ha pedido del mismo, a arrear animales vacunos que los tomaba en el monte, operación que siempre la hacia de nó- che, no sabiendo el declarante de quien eran esos animales, aunque tenia la desconfianza de que fuesen robados; ha-

negado despues ante el Sr. Juez de Instrucción toda participación en esos hechos.

-Igual cosa ha sucedido con el encausa- do Casimiro Gutierrez, quien despues de haber confesado haber carneo va- rios animales, algunos de los que decia le habían regalado, niega los hechos que se le atribuyen (declaraciones fs 26 y fs 33 v)

Del examen de las declaraciones de los testigos Alfonso Plata fs 7 v., Felix Parada fs 9, Gregoria Villafañe de So- lorza fs 10, José Espinosa fs 11 v, Me- lecio Pereyra fs 14, Juan Manuel Garzón fs 15 v, Maria Jesus Peña fs 17 Nestor Moldes fs 19 v, Félix Zalazar fs 21 v, y Antonio Gutierrez fs 23, — no es posible llegar a conclusiones pre- cisas sobre la responsabilidad criminal del procesado Casimiro Gutierrez.

-Desde luego hay que descontar como prueba los testimonios de Gregoria Villa- ñe de Solorza, Melecio Pereyra, Nes- tor Moldes, Juan Manuel Garzón, Felix Zalazar y Felix Parada, por ser estos los presuntos damnificados, ó parientes cercanos de ellos, en los hurtos que se imputan al citado procesado.

-Estando asi tambien comprendidos en las inhabilidades para declarar, los tes- tigos Antonio Gutierrez y Jose Espino- sa, por ser aquel hermano del reo y el último su sobrino carnal.

-Soló quedan como testigos hábiles Al- fonso Plata y Maria Jesus Peña, los que no dan mayores antecedentes sobre los hechos que se investigan, pues el primero dice que Casimiro Gutierrez le vendió grasa a la última quien le con- tó Luciano Bazan que el último suge- to tenia dos carneadas en el monte.

-La Peña ratifica el dicho de su herma- no sobre la venta de grasa y en cuanto a los hurtos de ganado saben que Gu- tierrez carneo una vaca en el monte por haberle contado Manuel Garzón.

-Como se vé, lo que saben estos testigos es de vidas y no pueden por sí hacer prueba, y si bién los demas elementos de convicción acumulados en el proceso arrojan presunciones graves sobre la responsabilidad del prevenido Gutierrez

como autor de hurtos reiterados de ganado mayor, esas presunciones no reúnen los demás requisitos establecidos en el art. 316 del Cod. de Ptos en lo Criminal para fundar una condena.

Hay en efecto, antecedentes que hacen pensar con razón en la existencia del delito; Gutiérrez vendía graza, regalaba carne y vendía cueros en «Embarcación» sin ser hacendado, ni tener carnicería, aún más, sin tener siquiera medios conocidos de vida, lo que resulta comprobado en autos.—Sin embargo, falta la prueba directa de la existencia anterior de los animales vacunos, que se suponen hurtados, quienes han sido sus dueños, la denuncia de éstos en forma, la fecha en que se cometían las sustracciones, etc, y sin estos elementos probatorios, la absolución del procesado se impone.

Por ello, y los fundamentos del fallo recurrido voto por su confirmación.

Los Drs. López Deminguez y Tamayo, por razones análogas se adhieren al voto precedente,

A la segunda cuestión, el Dr. Cornejo dijo;

Estando acordado al votarse la primera cuestión planteada, que no se encuentra debidamente comprobada la existencia del delito imputado a Casimiro Gutiérrez, corresponde su absolución como lo resuelve la sentencia venida en apelación.

Los Vocales Drs. López Domínguez y Tamayo, votaron en igual sentido, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 11 de 1919

Vistos. Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia corriente a fs. 51, que absuelve al procesado Casimiro Gutiérrez de los delitos de hurto que se le imputan.

Oficiase al Sr. Juez del Crimen para su libertad.

Tómese razón, cópiese y devuélvasé, Vicente Tamayo—M. López Domínguez A. F. Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Arturo Sandoval, Octavio Taritolay ú Oliva, José Robustiano Flores, Salomón Lucero, Luis Pellegrini y Agustín Venghy, por robo a Sixto Ovejero. — Juces: Drs. López Domínguez, Etcheverry y Cornejo.

En Salta, Octubre catorce de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales Drs. Cornejo, Etcheverry y López Domínguez en su salón de audiencias, a efecto de fallar en definitiva la causa seguida a Octavio Taritolay ú Oliva, José Robustiano Flores, Arturo Sandoval, Salomón Lucero, Luis Pellegrini y Agustín Venghy por robo de objetos a D. Sixto Ovejero; se procedió a practicar la insaculación de estilo, dando el siguiente resultado: Drs. Cornejo, Etcheverry y López Domínguez.

Estudiado el proceso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º.—Está comprobado el delito y que los procesados sean sus autores?

2º.—Caso afirmativo, ¿cual es la calificación legal del mismo y que pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión el Dr. Cornejo dijo: En la noche del doce de Enero de 1916 penetraron ladrones en el domicilio particular del Sr. Sixto Ovejero y sustrajeron de una caja de fierro una cantidad de alhajas que justiprecia dicho señor en la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional.

Al tener conocimiento del hecho, la comisaría de Investigaciones, procedió a su averiguación, pudiendo constatar que una impresión

digital del pulgar derecho encontrada en los vidrios de la ventana que los ladrones habían roto para penetrar a la casa del Sr. Ovejero, ofrecía gran parecido con la del sujeto de malos antecedentes Octavio Taritolay ú Oliva.

Con éste dato se procedió a la defenición del expresado sujeto quien confesó de plano ser el autor del hecho en compañía de Arturo Sandoval, Salomón Lucero y Robustiano Flores.

Interrogado Sandoval confesó tambien su participación en el delito, no así Lucero que la negó categóricamente y que debido sin duda a las deficiencias del sumario no se ha comprobado por otros medios de pruebas. Robustiano Flores, no a sido aún habido no obstante estar recomendada su captura. La responsabilidad criminal del prevenido Luis Pellegrini, como encubridor, la encuentro legalmente comprobada por su propia declaración y demás constancias de autos.

Pienso como el inferior que Pellegrini no puede excusar su responsabilidad, porque su conducta al comprar a vil precio gran parte de los objetos robados, las personas que no ejercen ésta clase de comercio ni que por su condición social podía hacerlo suponer siquiera que fuesen propietarios de ellos, demuestra su intención criminal, la que por otra parte no a sido destruida por prueba alguna; Art. 6.º del Código Penal.

Por ello voto por la afirmativa

Los Drs. Etcheverry y López Domínguez adhieren al voto pre-

cedente.

A la segunda cuestión el Dr. Cornejo dijo:

De la declaración de Taritolay ú Oliva, concordante con la de Sandoval resulta que para penetrar al domicilio del Sr. Ovejero, se sirvieron de un fierro con el que forzaron una persiana y una vez que ésta se abrió rompieron de un golpe un vidrio de la ventana, por la que entraron al lugar donde se encontraba la caja de fierro que contenía las alhajas, la que abrieron valiéndose de una llave que limaron con una lima que habían llevado expreso.

De una pieza contigua a la que estaba la caja sacaron varias libras esterlinas.

De ésta relación suscita de la forma como tuvo lugar el hecho, surge que la calificación legal que corresponde al delito cometido por los referidos procesados, es la hecha por el Sr. Juez a quo.

Como lo sostiene éste Magistrado encuadra el delito, en el art. 22, letra C. inciso 3.º de la Ley 4189, porque el robo se a perpetrado con fractura de una ventana en un lugar habitado.

Solo disiento con el inferior en cuanto a que considera en favor del procesado Taritolay ú Oliva la agravante del delito menor y para Sandoval la de reincidencia. Ni una ni otra circunstancia existe comprobada en autos; de modo que, debe computarse para la aplicación de la pena la atenuante de la minoridad de dichos procesados, sin ninguna agravante.

En cuanto a la pena impuesta

a Pellegrini como encubridor, pienso que la aplicada en la sentencia, es la que legalmente corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42, inciso 3.º del Código Penal.

En consecuencia, soy de opinión que se confirme la pena impuesta a Octavio Taritolay ú Oliva, se aplique la misma pena a Arturo Sandoval, es decir, siete años de penitenciaría y accesorios legales, y se confirme igualmente la pena impuesta a Pellegrini.

Voto en tal sentido.

El Dr. Etcheverry dijo: Consta del proceso que los autores confesos Octavio Taritolay ú Oliva y Arturo Sandoval perpetraron el robo de que hacen mérito éstas actuaciones con fracturas de vidrios y violentación de una ventana; pero no con «perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana» y por consiguiente la pena ordinaria del delito no es la señalada en el inciso 3.º letra C. art. 22 de la Ley 4189, citada por el Sr. Juez sentenciador, sino la establecida en la letra (A) del mismo artículo, esto es, con tres a seis años de penitenciaría.

Y pienso así, porque vidrios no son paredes, ni cercos ni puertas, ni ventanas, y porque violencia en una ventana no significa «perforación o fractura» y como no se puede fijar por analogías en los hechos (art. 12 del C. de P.) la agravante calificativa de un delito, es evidente que en el caso subju- dice solo a habido «fuerza en las cosas» que caracterizaron el robo.

Luego la pena correspondiente,

los autores principales deben graduarse entre los tres y seis años de penitenciaría con arreglo a los Arts. 53 del C. Penal y 22, inc. A de la Ley 4189 de reformas a la anterior, debiendo tenerse en cuenta para los sujetos nombrados Taritolay ú Oliva y Sandoval, la atenuante de menor de edad, sin otra circunstancia, pues las agravantes de delito menor y reincidencia, que respectivamente las acumula el Sr. Juez a quo, no resultan acreditados como puede verse por el informe de fs. 44.

En efecto, para que exista la agravante de delito menor debe tratarse de un caso en que haya ocurrido, «reiteración o concurrencia de delitos,» en los términos del art. 85 del C. Penal y para que concorra la reincidencia, es necesario que el culpable haya sido castigado anteriormente por delito que la Ley señale **igual o mayor** pena (art. 84, inc. 19 C. citado). Y según el informe citado ni hay reiteración o concurrencia de delitos respecto de Taritolay ú Oliva, ni resulta que Sandoval haya sido condenado antes, a igual o mayor pena, que la que puede corresponderle por el robo de autos.

En cuanto al procesado Luis Pellegrini, si bien no a confesado categóricamente que haya conocido la procedencia de los efectos robados, cuando efectuó la compra de los mismos, ello puede afirmarse desde que a fs. 27 (ampliación de su indagatoria) manifestó que dió las joyas a Venghy para que «las entregara a la Policía para que ésta a su vez, las entregara a

la familia Ovejero».—Esta manifestación revela que Pellegrini conocía el origen de las joyas, de donde se sigue que no a descartado su voluntad criminal, presumida por la ley - art. 6º. C. Penal - o en otras palabras: no se a probado que la ocultación de las joyas por parte de Pellegrini, haya tenido otro fin que el de aprovechar al encubridor mismo, y por consiguiente ese sujeto está comprendido en el caso del art. 42, inc. 3º del C. Penal, y la sanción que le corresponde es la de arresto, según los términos del art. 43 del mismo Código.

Voto pues, porque se modifique el fallo recurrido, en el sentido de reducir las penas impuestas a los sujetos Octavio Taritolay ú Oliva y Arturo Sandoval, como autores principales del delito de robo, cometido en el domicilio particular de D. Sixto Ovejero, a cuatro años de Penitenciaría, accesorios y costas, y a Luis Pellegrini como encubridor del mismo delito a sufrir seis meses de arresto.

El Dr. López Dominguez dijo: Entiendo como lo manifiestan los Srs. Vocales preopinantes que se trata de un robo y dada la forma como se a producido el hecho, las disposiciones legales invocadas en el fallo apelado, comprenden el sub-judice; pero concurriendo la circunstancia atenuante de minoridad para los procesados Taritolay ú Oliva y Sandoval pienso que es arreglado a derecho la pena de siete años de penitenciaría para dichos procesados.—Los malos antecedentes de éstos sujetos no los

considero agravantes porque no se trata de **igual o mayor** pena que es la agravante calificada por el inc. 19 del art. 84 del C. Penal.

En cuanto a Pellegrini nada tengo que agregar a los fundamentos de la sentencia.

Voto en éste sentido; quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 14 de 1919.
Y Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo se confirma la sentencia apelada en cuanto condena a Octavio Taritolay ú Oliva a la pena de siete años de penitenciaría y a Luis Pellegrini a la pena de dos años de prisión, reformándose en cuanto a Arturo Sandoval, que lo condena a siete años de penitenciaría, como autores el primero y el último; y encubridor el segundo, del delito de robo de objetos, con costas y accesorios. Art. 22 C. Ley 4189-83. inc. 2º. 42-43 y 67 C. Penal.

Hágase saber, tómese razón y devuélvase.—M. López Dominguez A. F. Cornejo.—D. Etcheverry.
Ante mí: Ernesto Arias.

ACUERDO DE INMISTROS

Decreto N° 1356

Salta, Febrero 4 de 1921.

Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año próximo pasado, el decreto de fecha 29 de Octubre del mismo, por el que se designa una Comisión Investigadora de tierras fiscales compuesta por el

señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, Dr. Andrés A. Isasmendi y Secretario Dr. Carlos M. Galina, para recabar todos los antecedentes relativos a su misión; teniendo en cuenta que el Secretario de la referida Comisión tiene una asignación mensual de (\$ 200 ^{m/n}) doscientos pesos moneda nacional, y hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Déjase subsistente, con antigüedad al primero de Enero del corriente año, el mencionado decreto de fecha Octubre 29 de 1920.

Art. 2º.—Los gastos que demande el presente decreto se harán de Rentas Generales con imputación al mismo, y con cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia:—Pedro R. Torres

Decreto N.º 1357

Salta, Febrero 4 de 1921

Atento lo informado por la Contaduría General de que las cuentas por trabajos efectuados por don Fernando Martínez en los automóviles de la Gobernación, y ambos Ministerios pertenecen a una partida agotada, y siendo de urgente ne-

cesidad verificar el pago correspondiente,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Páguese por Tesorería General la cantidad de (\$ 911.45 y 165.55 ^{m/n}), novecientos once pesos con cuarenta y cinco centavos y ciento sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional respectivamente, a favor de don Fernando Martínez.

Art. 2º.—Este gasto se imputará al presente decreto, de rentas generales, y con cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1358

Salta, Febrero 4 de 1921.

Vista la solicitud de don Desiderio Diez pidiendo regulación de sus honorarios en la comisión que le encomendara el Ministerio de Hacienda para la formación del Padrón de Comerciantes del Departamento de Rosario de Lerma y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley de Patentes Generales acuerda al P. E. las facultades para fijar el importe de las comisiones que estime

conveniente a los empadronadores;

Que dada la extensión de la zona que ha recorrido el empadronador para llenar su cometido, es indudable que necesariamente le ha ocasionado erogaciones para sufragar gastos de transporte;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Fijase como única remuneración del trabajo de empadronador realizado por don Desiderio Diez en el Departamento de Rosario de Lerma, el 7 % sobre el capital que deberá percibir el fisco por patentes generales según el cuadro respectivo correspondiente a los años 1919 y 1920.

Art. 2.º—Este gasto se hará de rentas generales, con imputación al presente decreto.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ
JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1360

Salta, Febrero 4 de 1921.

CONSIDERANDO:

Que en el presupuesto del año próximo pasado por el cual se están atendiendo las obligaciones de la administración pública hasta la fecha, no asigna una partida que necesariamente responda a gastos eventuales, imprevistos o discrecionales de los Ministros;

Que esa partida es tanto más indispensable cuanto que la asignación fijada por el presupuesto, como remuneración de los Ministros resulta relativamente ígnea en comparación con la de los otros funcionarios superiores de la administración, y más aún, dada las circunstancias como las necesidades de la vida pública en los momentos actuales que debe atender un secretario de estado;

Que por otra parte, al hacer frente a esas necesidades imprescindibles de carácter oficial e impuestas por el cargo público que los Ministros ejercen, se ven obligados a disminuir el ya de suyo ígno emolumento, con lo cual resulta éste reducido en manera apreciable, que no estuvo indudablemente en el propósito del legislador imponer tan obligada disminución;

Que a fin de asegurar la percepción de la asignación del Ministro en la forma que la Constitución a querido garantizarle y no pudiendo ser aquella aumentada por expresa disposición de la misma, corresponde subsanar la omisión de referencia, proveyendo a los gastos discrecionales e imprevistos que un Ministro tiene obligación de subvenir como consecuencia de sus funciones, teniendo en cuenta que el 31 de Diciembre de 1920 a caducado el decreto de primero de Junio de 1920, y hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Déjase subsistente para el corriente año y con antigüedad al primero de Enero del mismo; el mencionado decreto de fecha Junio primero de 1920.

Art. 2.—Este gasto se hará de rentas generales, con imputación al presente decreto, con cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANO

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1361

Salta, Febrero 5 de 1921

Habiendo caducado el 31 de diciembre del año próximo pasado el decreto de fecha 20 de Abril de 1920, por el que se creaba el puesto de Escribiente del Ministerio de Hacienda, atento a que por decreto de fecha 12 de Enero del corriente año fué nombrado para desempeñar el referido puesto la señorita María del Carmen Oliver, desde cuya fecha se encuentra prestando sus servicios y hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Déjase subsistente para el corriente año y con antigüedad al 12 del mes de Enero ppdo.; el mencionado decreto de fecha 20 de Abril del año 1920.

Art. 2.—El gasto que demande el presente decreto se harán de Rentas Generales con imputación

al mismo, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia—Pedro R. Torres

Decreto N 1362

Salta, Febrero 5 de 1921

Visto el expediente 2720 E 920, en el que obra una nota del Departamento de Obras Públicas, solicitando la suma de \$ 500, (quinientos pesos moneda nacional) para efectuar trabajos de urgencia en las instalaciones de aguas corrientes de Metán, y de conformidad con el pedido de la Comisión Municipal que corre en el mismo expediente, y en el que se hace mención de una nota que en igual sentido remitió a dicha comisión el Jefe de la 5ª Secc. de los F. F. C. C. del Estado, dando cuenta de filtraciones en un caño de alimentación que atraviesa la vía, y que puede ocasionar hundimientos de consecuencias graves para el tráfico.

Atento a que se ha comprobado la existencia de las referidas filtraciones, y considerando de urgencia el gasto, y estar comprendido dentro de lo que dispone el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase el presupuesto de quinientos pesos moneda nacional que eleva el Departamento de Obras Públicas, para ejecutar reparticiones en las instalaciones de aguas corrientes del pueblo de Metán, y particularmente de las filtraciones a que se refiere la nota del Ing. Jefe de la 5ª Secc. de los F. F. C. C. del Estado, a que hace mención la solicitud de la Comisión Municipal.

Art. 2°—Páse a Contaduría General para que liquide la expresada suma a favor del señor Jefe de Obras Públicas Ing. Víctor J. Arias, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, y certificación de los trabajos ejecutados.

Art. 3°—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto, y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese al R. Oficial:

CASTELLANOS
JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1363

Salta, Febrero 5 de 1921

Visto lo actuado en el expediente 2703-E-920, en el que se tramita el pago de trabajos ejecutados por el encargado del servicio de aguas corrientes en Rosario de Lerma Sr. Ovidio Gamboni, en las instalaciones de esos servicios, que según informe de fs. 1, las crecientes del Río Rosario ocasionaron

déspotos de consideración que interrumpieron dichos servicios y pusieron las obras en peligro total de destrucción, y:

CONSIDERANDO:

Que se trata de trabajos de carácter urgente e imprescindible debidamente comprobados con los documentos correspondientes y la certificación del Departamento de Obras Públicas;

Que de conformidad a lo dispuesto por los art. 7 y 8 de la Ley de Contabilidad y lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Contaduría General, corresponde su aprobación y pago,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase el gasto de \$ 1262.-(mil doscientos sesenta y dos pesos ^{m/n}), efectuados por el encargado del servicio de aguas corrientes de Rosario de Lerma, Dn. Ovidio Gamboni, por trabajos urgentes ejecutados en las cañerías e instalaciones de los referidos servicios, con autorización del Departamento de Obras Públicas.

Art. 2°—Páse a Contaduría General para que acredite a la cuenta del señor Gamboni la suma antes mencionada o formule la liquidación correspondiente por el concepto que se indica.

Art. 3°—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente, y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia—D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 1364

Salta, Febrero 5 de 1921
Debiéndose organizar la Comisión Municipal de San Lorenzo, distrito de la Capital,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. - 1.— Nómbrase concejales de la Comisión Municipal de San Lorenzo, distrito de la Capital a los Señores Félix R. Usandivaras, Celso Lopez, Eme-
torio Huerta, Luis Bartoletti y Benito Saravia.

Art. 2.— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1365

Salta, Febrero 9 de 1921
Vista la nota N.º 337 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia elevada por el Comisario de la 1ª sec. del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. - 1.— Acéptase la renuncia interpuesta por el Comisario de la primera sección del Departamento de Anta don Eliseo Ibárguren, y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. -2.— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1366

Salta, Febrero 9 de 1921.—
Vista la nota 161 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Comisario de la 2a. Sec. de Anta don Fernando Cajal.

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Comisario de la 2a. sección del Departamento de Anta señor Fernando Cajal.—con antigüedad al 19 de Enero ppdo.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es Copia:— D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1355

Salta, Febrero 3 de 1921
Vista la nota pasada a este Ministerio por el señor Receptor General de Rentas, de la que resulta una notoria negligencia del Receptor de Renta del Departamento de Cachi, en el cumplimiento de las funciones inherentes o su cargo;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase cesante del mencionado cargo a don Benjamín Ruiz de los Llanos, y encárgase provisoriamente de la Receptoría de Rentas y Expendio de Guías, al actual Comisario de Policía de Cachi, don Leoncio A. Maciotti, debiendo el nombrado prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINQUEZ.

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N° 1359

Salta, Febrero 4 de 1921.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías del Departamento de Guachipas por renuncia del que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese para el desempeño del mencionado cargo al actual Comisario de Policía don Pedro I. Campi, debiendo el nombrado prestar la fianza que establece el Art. 77 de la ley de Contabilidad.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y desé al Registro Oficial.

CASTELLANOS**M. LÓPEZ DOMINGUEZ**

Es copia: Pedro R. Torres

EDICTOS

REUNIÓN DE ACREEDORES—Habiéndose presentado los señores Zeitune y Levy solicitando reunión de acreedores, el señor Juez de Fera, doctor Alberto Mendioroz, ha dictado el siguiente decreto: Salta, 28 de Enero de 1921. Autos y Vistos. Lo solicitado en el escrito de fojas 8 y 9, lo informado a fs. 9 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y estando llenados los extremos legales exigidos por el artículo 1386 del Código de Comercio resuelvo: 1º Designar a los señores Usandivaras, su hijo y Cia. y Banco Provincial, interventores, para que, asociados con el contador señor Carlos González-Pérez, que ha resultado sorteado en presencia

del señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de las exposiciones presentadas; examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada.—2º. Ordenar se suspenda toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado.—3º Ordenar la publicación de edictos durante 20 días en dos diarios de la localidad y una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a la junta de verificación de créditos que el día 5 de Marzo del corriente año, a horas nueve, en el salón de audiencias de este Juzgado se realizará; los edictos deberán ser publicados por el postulante dentro de las 24 horas so pena de darse por desistido de la petición. Designase los días lunes y jueves de cada semana o subsiguientes hábiles si alguno de estos fuese feriado.—Testado—31 de Enero—no vale—Entre líneas—5 Marzo—vale—Lo que se publica para sus efectos.—Salta, Enero 28 de 1921.

Arturo Peñalva, Escribano Secretario

El Sr. Juez Doctor Humberto Cánepa por decreto de fecha 26 del corriente mes y año en el juicio Reunión de Acreedores de Don José de Maíz Pérez ha prorrogado la audiencia para el día 17 de Mar-

zo del corriente año a horas diez.

Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 28 de 1921.

Ricardo N. Messone Secretario

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Lubín Arias por auto de fecha de ayer del Sr. Juez de 1.^a Instancia y 3.^a Nominación Doctor Humberto Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que se hace saber a sus efectos. Salta, Febrero 26 de 1921.

Ricardo N. Messone, Secretario

CONVOCATORIA

DIEGO J. SEGURA

El señor juez, atento a la convocatoria anterior, ha dictado la siguiente resolución:—Salta, Febrero 26 de 1921.—En mérito de la conformidad que antecede y la del agente fiscal, concédese la prórroga solicitada; señalase el día 5 de Marzo del corriente año, a las nueve horas.

Ricardo N. Messone.—secretario

DESLINDE—Habiéndose presentado el Dr. Jorge F. Cornejo con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas ENTRE RIOS y COSTOSA, que antes se llamaban «Vertientes» y «Pelada» ubicadas en el partido de Río Se-

co, departamento de Anta, de esta Provincia, cuyos límites son: Al naciente, con el Río Doraño; al poniente, con la finca «Pelada», de los herederos. Hernández; al norte, con el Río de los Salteños; y al sud con el Río de los Gallos; el señor juez de primera instancia y segunda nominación, doctor Alberto Mendinroz, por la secretaría del autorizante, ha dispuesto se haga saber por medio edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios NUEVA ÉPOCA y «La Provincia», y por una sola vez en el «Boletín Oficial», las operaciones que se van a practicar de deslinde, mensura y amojonamiento y que darán principio el día que el agrimensor propuesto Sr. Héctor Chiostrri señale, a todos los que se crean interesados en estas diligencias. Estas fincas pertenecen a los señores Carlos Fernández Prieto y Ramón Huertas los que la hubieron de los herederos de don Alejandro Ceballos, entre los cuales se encuentra doña Inés o Liberata Ceballos quien también vendió su parte.—Se publica a su efecto.—Salta, Diciembre 28 de 1920.

Arturo Peñalva, Escribano-Secretario

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia, de segunda nominación, doctor Alberto Mendinroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por

fallecimiento de don **Manuel Moreno**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Febrero 5 de 1921.

Arturo Peñalva.—Escribano-secretario

REHABILITACION COMERCIAL—En el juicio de Quiebra del señor Santiago J. Moisés, el señor Juez de la causa doctor Alberto Mendioroz y por la secretaría del autorizante ha dictado el siguiente auto: Salta, Febrero 28 de 1921.—*Autos y Vistos*—La presentación de fs. 1, de estos autos de quiebra de Don Santiago J. Moisés, solicitando le sea acordada la rehabilitación correspondiente de acuerdo con los Arts. 148 de la ley de Quiebras. El informe del actuario de fs. 37 vta. según el cual la publicación de edictos de Ley se han hecho en forma sin que ninguno de los acreedores del peticionante haya formulado oposición. Por todo ello, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y demás constancias de autos y,

CONSIDERANDO:

Que con el trámite que se deja expuesto se han cumplido los extremos legales exigidos por los arts. citados; que el solicitante no está comprendido en las restricciones de los arts. 148 y 149, ya que su quiebra, por carencia de todo indicio de los de fraude debe ser considerado como casual. En virtud de estas consideraciones, atento lo dictaminado por el ministerio fiscal y en mérito de las disposiciones legales citadas,

RESUELVO:

Acordar la rehabilitación comercial solicitada por Don Santiago J. Moisés. En consecuencia declárase que han dejado de cesar todas las inhabilidades legales que pesaban sobre el mismo por la declaración de quiebra y todas las responsabilidades que por los saldos que hubiere quedado adendando a sus acreedores art. 156.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, léasele en audiencia pública en el despacho del juzgado, a cuyo efecto, se fija el día 15 de Marzo próximo a las horas 10 y publíquese en dos diarios que el interesado designe y en el BOLETIN OFICIAL por una sola vez (art. 115 de la Ley citada) sobre raspado «Febrero 28» Vale. A. Mendioroz—Lo que el suscrito hace publicar a sus efectos.

Salta, Febrero 28 de 1921

Arturo Peñalva Escribano

SUCESORIO

El señor juez de primera instancia de segunda nominación, Dr. Alberto Mendioroz ha dispuesto se cite llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

DON FRANCISCO MOYANO,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Febrero 5 de 1921.—*Arturo Peñalva*, escribano secretario.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **D. Isaias Martínez** por auto de fecha diez y seis del corriente mes.

y año del Sr. Juez de 1.^a Instancia y 1.^a Nominación, Dr. Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se considereen con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo

apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Diciembre 20 de 1920.—*Tomás Izarualde*. Secretario.

IMPRESA OFICIAL